



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**

**RADICADO No: 05001 31 10 009 2021 00148 00**

Se inadmite la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO**, de los señores **CARLOS MARIO ALVAREZ LOPERA y SANDRA JANNETH OSORIO RIOS**, para que en el término de cinco (5) días, (Artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

**1.-** De conformidad con el artículo. 6, del decreto 806 de 2020 y artículo 212 del Código General del Proceso, se relacionará la dirección de correo electrónico o canal digital, mediante el cual puedan ser notificados cada uno de los sujetos procesales (*cónyuges*).

**2.-** Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS MARIO ALVAREZ LOPERA y SANDRA JANNETH OSORIO RIOS (Art. 110 Decreto 1260 de 1970). Lo anterior, dado que, en el documento adjunto "refgsitro matrimoni" al abrirlo corresponde al registro civil de nacimiento del cónyuge.

**3.-** Deberá aportarse el acuerdo suscrito por las partes en el cual deben de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 389 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 422 ibídem, en cuanto a cargo de que cónyuge y en qué cuantía serán sufragados los gastos de educación y manutención alimentaria del menor ALEJANDRO ALVAREZ OSORIO: Indicando monto, incremento de la cuota (*IPC o SMLMV*), forma de pago (*directa bajo recibo, o mediante consignación bancaria: indicando titular, número de cuenta y entidad*

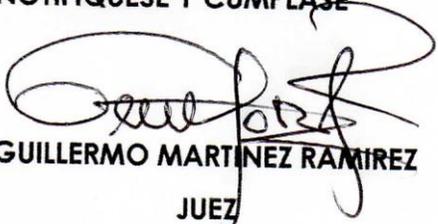
bancaria) y periodicidad (cada 8, 15 o 30 días), y también se indicará el régimen de visitas, ya que en el documento adjunto (*poder1, poder2, poder3, poder4*) de estos rubros no se realiza mención alguna.

Para la presentación de esta exigencia se deberá tener en cuenta lo siguiente: Si bien, en el Decreto 806 de 2020, se permite en el: "**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

La anterior manifestación no avala que los acuerdos sobre obligaciones entre cónyuges sufran el mismo tratamiento, por lo que deberán las partes del proceso presentar el escrito que determina las obligaciones entre cónyuges suscrito por ellos y debidamente autenticado. En tanto que el mismo puede conllevar renuncia a derechos y deberes personales.

4.- Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA RAMIREZ VALENCIA**, portadora de la T.P. No. 212.939 del C. Superior de la Judicatura, con email: [yotuabogado@gmail.com](mailto:yotuabogado@gmail.com) , para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**